



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 2 3 / 2 0 1 6

(Sección 1ª)

La Laguna, a 21 de abril de 2016.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Sanidad del Gobierno de Canarias en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.P.R.R., por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público sanitario (EXP. 92/2016 IDS)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por el Sr. Consejero de Sanidad, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de la responsabilidad patrimonial del Servicio Canario de la Salud, un Organismo Autónomo de esta Comunidad Autónoma.

2. La interesada en este procedimiento no ha cuantificado la indemnización que reclama. Sin embargo, la Administración ha solicitado el presente dictamen, por lo que se ha de presumir (y así lo ha entendido este Consejo al admitir a trámite la solicitud de dictamen) que valora que el importe de la indemnización supera los seis mil euros. Esta cuantía determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Excmo. Sr. Consejero de Sanidad para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 142.3, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

* Ponente: Sr. Brito González.

II

1. M.P.R.R. formula con fecha 2 de diciembre de 2015 reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños supuestamente causados por el funcionamiento del Servicio Canario de la Salud en la asistencia que le fue prestada.

Según alega en su escrito inicial y completa mediante comparecencia efectuada el 29 de diciembre de 2015, el 2 de febrero de 2004 fue intervenida del túnel carpiano y le fue cortada la mano antes de anestesiar, por lo que, como consecuencia de ello, le quedan secuelas consistentes en parestesia, la cicatriz y no puede abrir la mano completamente. Asimismo, refiere que tiene hormigueo en la articulación del brazo y que padece fibromialgia y síndrome de Raynaud.

La interesada, como dijimos, no cuantifica la indemnización que solicita.

2. En el presente procedimiento la reclamante ostenta la condición de interesada en cuanto titular de un interés legítimo al alegar daños personales y patrimoniales como consecuencia de la actividad sanitaria, pudiendo, por tanto, iniciar el procedimiento.

Se cumple por otra parte la legitimación pasiva de la Administración autonómica, como titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño.

3. El órgano competente para instruir y proponer la resolución que ponga fin a este procedimiento es la Secretaría General del Servicio Canario de la Salud, de conformidad con el art. 15.1 del Decreto 212/1991, de 11 de septiembre, de Organización de los Departamentos de la Administración Autonómica, en relación con los arts. 10.3 y 15.1 del Decreto 32/1995, de 24 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Canario de la Salud.

La resolución de la reclamación es competencia del Director del Servicio Canario de la Salud, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 60.1.n) de la Ley 11/1994, de 26 de julio, de Ordenación Sanitaria de Canarias, añadido por la Ley 4/2001, de 6 de julio, de Medidas Tributarias, Financieras, de Organización y Relativas al Personal de la Administración Pública de Canarias.

4. En la tramitación del procedimiento no se ha incurrido en irregularidades formales que impidan la emisión de un dictamen de fondo. Constan en el expediente las siguientes actuaciones:

- El 15 de diciembre de 2012, se requiere a la interesada la subsanación de su solicitud, a cuyos efectos efectuó comparecencia con fecha 29 de diciembre, aportando copia del DNI y señalando, entre otros extremos, que no puede cuantificar la reclamación que solicita.

- Mediante Resolución de 12 de enero de 2006, debidamente notificada a la interesada, se admitió a trámite la reclamación formulada, si bien en su fundamento de derecho tercero se hizo constar que durante la instrucción del procedimiento se determinaría el momento de la curación o la determinación del alcance de las secuelas, a los fines de observar el plazo de prescripción de un año que señala el art. 142 LRJAP-PAC.

- Se solicita seguidamente informe al Servicio de Inspección y Prestaciones relativo a la posible prescripción de la acción indemnizatoria, teniendo en cuenta los daños por los que se reclama y la fecha de determinación de los mismos. Este informe se emite con fecha 22 de enero de 2006 y en el mismo se concluye que las complicaciones posteriores a la intervención fueron tratadas y resueltas en fecha 10 de agosto de 2004.

- El 25 de enero de 2016, se concede trámite de audiencia a la interesada, con traslado del informe del Servicio de Inspección y Prestaciones, a fin de que tomase conocimiento del mismo y formulase las alegaciones que estimara procedentes.

En cumplimiento de este trámite la reclamante presenta escrito en el que reitera que ha existido mala praxis y solicita una segunda opinión médica, si bien no formula alegación alguna acerca de la prescripción de la acción para reclamar.

- Se ha elaborado finalmente la Propuesta de Resolución, desestimatoria de la reclamación formulada, que fue informada por los Servicios Jurídicos, según lo dispuesto en el art. 20.j) del Reglamento del Servicio Jurídico, aprobado por Decreto 19/1992, de 7 de febrero, estimándola conforme a Derecho.

III

1. Constan en el expediente los siguientes antecedentes de interés:

- La reclamante permanece en situación de incapacidad temporal durante 92 días en el periodo 26 de junio a 25 de septiembre de 2002 bajo el diagnóstico de alteraciones en la columna cervical.

- Nueva situación de incapacidad temporal por cervicalgias en el periodo 16 de octubre de 2003 a 2 de abril de 2004.

- Sufre accidente de tráfico vehículo motorizado en enero de 2005.

- En fecha 2 de febrero de 2004, derivada desde el Hospital Universitario de Gran Canaria. Dr. Negrín, la reclamante fue intervenida en el Hospital P.S., de síndrome túnel carpiano.

Tras la intervención fue diagnosticada de posible distrofia simpática en mano derecha. La paciente refería dolor en herida quirúrgica y parestesias en mano a nivel 4º y 5º dedos. No dolor si no se palpa la zona, ni dolor nocturno. Se deriva a tratamiento rehabilitador, que tuvo lugar en el periodo comprendido desde 28 de junio a 10 de agosto de 2004, con la finalidad de despegar y desensibilizar la cicatriz con buena evolución.

- Las posteriores remisiones al Servicio de Rehabilitación y las demandas de asistencia en su centro de salud fueron causadas por patologías ajenas al objeto de la reclamación.

2. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación presentada, al considerar prescrito el derecho a reclamar de la interesada.

Se fundamenta esta prescripción en que, teniendo en cuenta los antecedentes relatados, la patología de síndrome de túnel carpiano y las posibles complicaciones posteriores a su intervención de fecha 2 de febrero de 2004 -«cicatriz dolorosa y adherida a plano profundo»- fueron tratadas y resueltas en la fecha 10 de agosto de 2004.

3. En los procedimientos de responsabilidad patrimonial, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 142.5 LRJAP-PAC, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo, si bien, conforme dispone el propio precepto, en caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.

De conformidad, pues, con este precepto legal, es a la fecha de la curación o de la determinación de la irreversibilidad del daño a la que hay que atenerse como término inicial del plazo prescriptivo de un año, como reiteradamente ha sostenido el Tribunal Supremo en su doctrina. Por lo tanto, de acuerdo con esta constante línea jurisprudencial el *dies a quo* para el ejercicio de la acción de responsabilidad ha de ser aquel en que se conozcan definitivamente los efectos del quebranto o aquel en

que se objetivan las lesiones con el alcance definitivo de secuelas (SSTS de 31 de octubre de 2000, 11 de mayo de 2001, 28 de febrero, 21 de mayo y 21 de junio de 2007, 1 de diciembre de 2008, 15 de diciembre de 2010, 15 de febrero, 21 de junio y 29 de noviembre de 2011 y 10 de abril de 2012, entre otras).

En el presente caso, la reclamación fue presentada por la interesada, como acaba de señalarse, con fecha 2 de diciembre de 2015, alegando mala praxis en la intervención quirúrgica que le fue practicada el 2 de febrero de 2004 y refiriendo determinadas secuelas que según manifiesta fueron causadas por esta intervención. La reclamante en ningún momento alega ni justifica que las secuelas a las que alude hayan sido determinadas dentro del año anterior a la presentación de su solicitud indemnizatoria.

Esta conclusión tampoco se alcanza si se tiene en cuenta la documentación médica obrante en el expediente y la conclusión alcanzada con fundamento en la misma por el Servicio de Inspección y Prestaciones.

Así, consta acreditado en el expediente que la intervención de túnel carpiano practicada a la reclamante el 2 de febrero de 2004 le causó como complicación una cicatriz dolorosa y adherida a plano profundo. Fue por ello remitida al Servicio de Rehabilitación, donde, tras apreciar esta complicación en consulta de 30 de marzo del mismo año, se estableció como plan de actuación «despegar y desensibilizar cicatriz», para lo que se pautó tratamiento rehabilitador. De este tratamiento causó alta el 10 de agosto de 2004 por buena evolución.

Es esta pues la fecha que ha de tenerse en cuenta como *dies a quo* a los efectos de determinar el plazo de un año de prescripción legalmente establecido, ya que no constan ni se han acreditado por la reclamante otro tipo de secuelas relacionadas con la citada intervención que fueran determinadas con posterioridad. Las posteriores remisiones al Servicio de Rehabilitación y las demandas de asistencia a su centro de salud fueron causadas por patologías ajenas al objeto de la presente reclamación, por lo que ninguna incidencia presentan sobre la prescripción del derecho a reclamar de la interesada por la referida intervención quirúrgica del túnel carpiano.

En definitiva, la reclamación, presentada once años después de haber causado alta tras conseguirse la curación de la complicación detectada, resulta extemporánea. La reclamante no ha acreditado que la enfermedad se haya prolongado más allá de la citada fecha de 10 agosto de 2004 ni tampoco la aparición

de secuelas que hubieran podido surgir con posterioridad y que no estuvieran determinadas entonces.

En conclusión, la Propuesta de Resolución se considera conforme a Derecho al considerar prescrito el derecho a reclamar de la interesada.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución desestimatoria de la reclamación presentada por M.P.R.R. se considera conforme a Derecho.